



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 8041 / 2020

MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. GABRIELA TAPIA, BAJO EL FOLIO AO004T00003107. DE 23.04.2020.

SANTIAGO, 13/05/2020

VISTOS:

estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de abril de 2020, bajo la referencia A0004T00003107, por **D. GABRIELA TAPIA**, correo electrónico tapiagabriela@gmail.com, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de abril de 2020, D. Gabriela Tapia requirió de este Servicio: “Solicito acceso a los documentos que contienen información sobre la previsión de salud de todos los parlamentarios, diputados y senadores, especificando si es Fonasa y qué grupo.”

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia— dispone que: “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. ñ) Titular de los datos: la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere a datos de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la Ley establece que todos los datos personales son secretos.

SÉPTIMO: Que, Todas las disposiciones citadas se encuentran vigentes al amparo de la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República en virtud de la cual se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a dicha Constitución deben ser objeto de Leyes Orgánicas Constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en

lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. Al efecto debe tenerse presente que la Ley Núm. 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, regula el tratamiento de estos datos en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, con el fin de resguardar la garantía constitucional asegurada en el artículo 19 núm. 4º de la Constitución Política relativa al respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. En consecuencia, de acuerdo a ello debe entenderse que la reserva que esta norma dispone no resulta ser contraria a la Constitución, pues constituye una de las excepciones permitidas por el artículo 8 de la Carta Fundamental, esto es, aquellos casos en que la publicidad afectare los derechos de las personas.

OCTAVO: Que, a su turno, en virtud de lo señalado en el numeral anterior y en relación a la información solicitada, consistente en: "Solicito acceso a los documentos que contienen información sobre la previsión de salud de todos los parlamentarios, diputados y senadores, especificando si es Fonasa y qué grupo."; Existen fundamentos para denegarla, por cuanto ésta se refiere a datos personales y sensibles, ya referidos en el considerando quinto de ésta resolución, de las personas titulares de los mismos.

NOVENO: Que, conforme a las normas reseñadas, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 22 de abril de 2020, bajo la referencia AO004T00003107, por D. Gabriela Tapia, habrá de ser denegada, declarándose que la información que se solicita es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f, g y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta N° 28 de 03 de marzo de 2019; así como lo establecido en la Resolución Núm. 7 de 2019, de la Contraloría General de la República dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.-DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de abril de 2020 por D. Gabriela Tapia., bajo la referencia AO00T0000310.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

LBR / JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

zM4uQaXC

Código de Verificación

